



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA  
SEGUNDA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ECONOMÍA SOCIAL

ITSS  
Inspección de Trabajo  
y Seguridad Social

Versión Septiembre 2025

Guía de actuación inspectora

# Trabajos verticales





Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado  
<https://cpage.mpr.gob.es>

Documento elaborado por:

Ministerio de Trabajo y Economía Social

Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social

Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Correo electrónico: [dgitss@mites.gob.es](mailto:dgitss@mites.gob.es)

Internet: <http://www.mites.gob.es/itss/web/index.html>

Edita:

Ministerio de Trabajo y Economía Social

Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Paseo de la Castellana, 63. 28046 - Madrid

Correo electrónico: [dgitss@mites.gob.es](mailto:dgitss@mites.gob.es)

Internet: <http://www.mites.gob.es/itss/web/index.html>

NIPO En Línea: 119-25-009-3

Depósito Legal: M-11587-2025

# Índice

---

Justificación del uso	4
-----------------------	---

---

Condiciones del equipo de trabajo	5
-----------------------------------	---

---

Número de cuerdas	5
-------------------	---

---

Cuerda de trabajo	6
-------------------	---

---

Cuerda de seguridad	6
---------------------	---

---

Herramientas y accesorios	7
---------------------------	---

---

Control de los trabajos	7
-------------------------	---

---

Formación de los trabajadores	8
-------------------------------	---

---

Condiciones meteorológicas	9
----------------------------	---

# Justificación del uso

A la hora de utilizar técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas (los denominados "trabajos verticales") es de suma importancia tener en cuenta lo establecido en el Anexo II, apartado 4.1.3 del Real Decreto 1215/97, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo. En este apartado se limita el uso de esta técnica a aquellas circunstancias en las cuales la evaluación del riesgo indique que en esas condiciones el trabajo puede ejecutarse de manera segura y en las que, además, no está justificada la utilización de otro equipo de trabajo más seguro.

También es importante tener en cuenta lo establecido en el Anexo II, apartado 4.1.1 del RD 1215/1997, en cuanto a la elección de los equipos de trabajo que puedan resultar más apropiados para garantizar y mantener unas condiciones de trabajo seguras, y ello es que:

En ningún caso la elección podrá subordinarse a criterios económicos.

Deberá darse prioridad a las medidas de protección colectiva frente a las de protección individual.

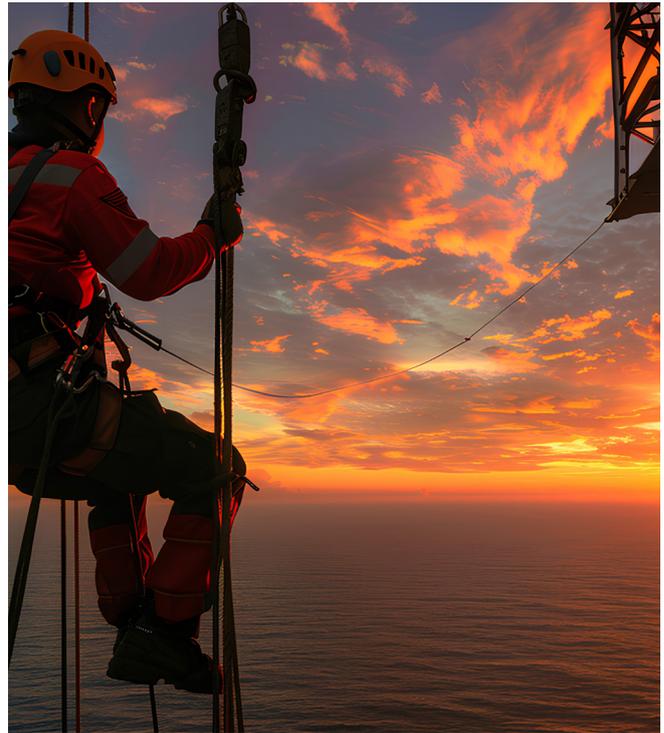
Por último, cuando se empleen estas técnicas, considerando la evaluación del riesgo y especialmente las exigencias de carácter ergonómico y la duración de los trabajos, el empresario está obligado a facilitar a los trabajadores un asiento provisto de los accesorios apropiados de conformidad con lo establecido en el Anexo II, apartado 4.1.3 del RD 1215/97.



# Condiciones de equipo de trabajo

Por un lado, el Anexo II, apartado 4.4.1 b) del RD 1215/1997, establece, como condición para la utilización de estas técnicas de acceso y posicionamiento, la obligación de facilitar a los trabajadores unos arneses adecuados que los mismos deben utilizar convenientemente conectados a la cuerda de seguridad.

Además, de acuerdo con el Anexo III del RD 773/97, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, este tipo de trabajos precisarán del uso de un "EPI diseñado para evitar o detener las caídas de altura".



## Número de cuerdas

Al respecto, la regla general establecida en el Anexo II, apartado 4.4.1.a) del RD 1215/1997, es la de que el sistema de acceso y posicionamiento constará, como mínimo, de dos cuerdas con sujeción independiente, una como medio de acceso, de descenso y de apoyo (cuerda de trabajo) y la otra como medio de emergencia (cuerda de seguridad).

No obstante, el apartado 4.4.2 del Anexo II del citado real decreto prevé una excepción en circunstancias excepcionales en las que, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo, la utilización de una segunda cuerda haga más peligroso el trabajo y, por tanto, se podrá admitir la utilización de una sola cuerda, siempre y cuando se justifiquen las razones técnicas que lo motiven y se tomen las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del trabajador.

# Cuerda de trabajo

En lo que respecta a la “cuerda de trabajo”, ésta ha de estar equipada con un mecanismo seguro de ascenso y descenso y ha de disponer de un sistema de bloqueo automático que impida la caída del usuario en el caso de que éste perdiera el control de su movimiento, según señala el Anexo II apartado 4.4.1.c) del RD 1215/1997.

# Cuerda de seguridad

Respecto a la “cuerda de seguridad”, el artículo ya citado del RD 1215/1997, dispone que dicha cuerda habrá de estar equipada con un dispositivo móvil contra caídas que siga los desplazamientos del trabajador.

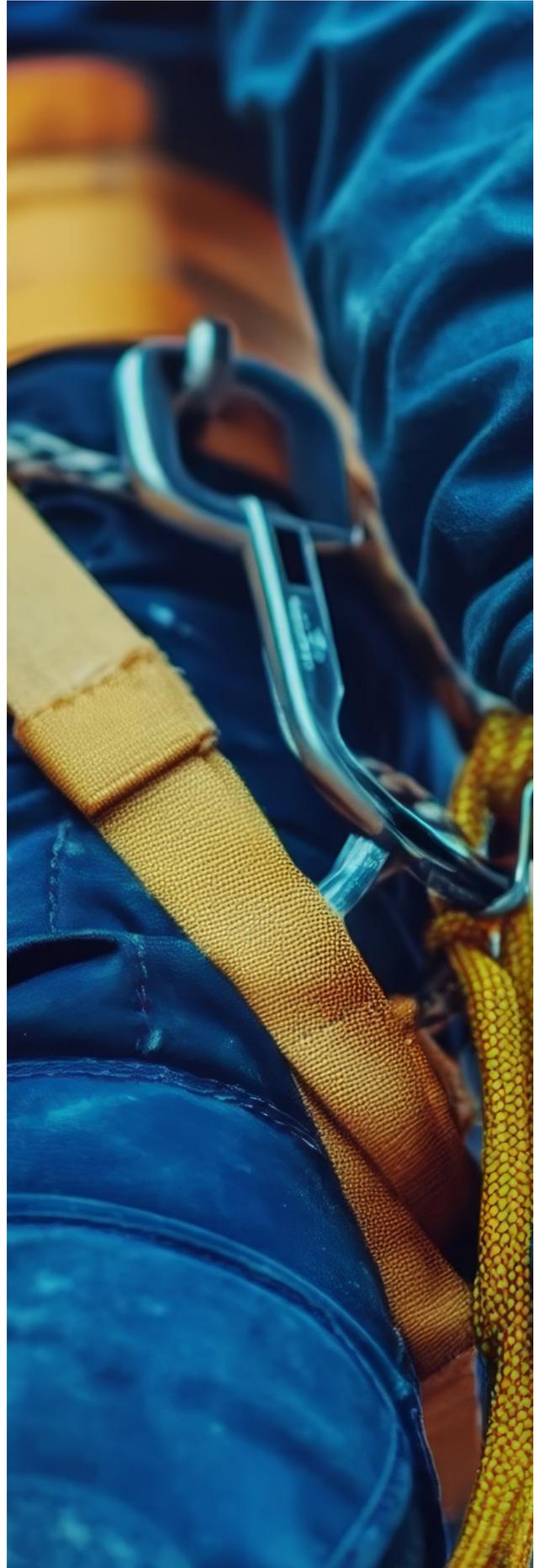


# Herramientas y accesorios

Conforme al Anexo II, apartado 4.4.1.d) del RD 1215/1997, tanto las herramientas como los demás accesorios que precise utilizar el trabajador deberán estar convenientemente sujetos al arnés o a su asiento o por cualquier otro medio que sea adecuado.

# Control de los trabajos

Los trabajos de acceso y posicionamiento mediante cuerdas habrán de planificarse con antelación y supervisarse durante su ejecución de forma correcta de manera que, en el caso de que se produjera una situación de emergencia, se pueda socorrer inmediatamente al trabajador afectado (Anexo II, apartado 4.4.1.e) del RD 1215/97).





# Formación de los trabajadores

En general, el artículo 5 del RD 1215/1997 establece la obligación de garantizar, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), que tanto los representantes de los trabajadores como los propios trabajadores reciban formación e información adecuada sobre los riesgos derivados de la utilización de los equipos de trabajo, así como acerca de las medidas de prevención y protección que se hayan de adoptar.

Dicha información habrá de ser suministrada preferentemente por escrito y tener un contenido mínimo (apartado 2 del artículo 5) debiendo, además, ser comprensible para aquellos a quienes va dirigida.

En relación con los trabajos verticales, en el Anexo II, apartado 4.4.1.f) del RD 1215/1997, claramente se establece la obligación del empresario de impartir a los trabajadores afectados una formación

adecuada y específica para las operaciones previstas destinada, en particular, a:

- Las técnicas para la progresión mediante cuerdas y sobre estructuras.
- Los sistemas de sujeción.
- Los sistemas anticaídas.
- Las normas sobre el cuidado, mantenimiento y verificación del equipo de trabajo y de seguridad.
- Las técnicas de salvamento de personas accidentadas en suspensión.
- Las medidas de seguridad ante condiciones meteorológicas que puedan afectar a la seguridad.
- Las técnicas seguras de manipulación de cargas en altura.

# Condiciones meteorológicas

Los trabajos verticales, empleando técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas, únicamente podrán efectuarse cuando las

condiciones meteorológicas no pongan en peligro la seguridad y la salud de los trabajadores.





GOBIERNO  
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA  
SEGUNDA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ECONOMÍA SOCIAL

 **ITSS**

Inspección de Trabajo  
y Seguridad Social